

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Peetas.	FUERA DE CORDOBA	Peetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	35 75
Seis meses.	48	Seis meses.	68 50
Un año.	98	Un año.	145

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 21 de Agosto)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista una consulta de la Comisión mixta de reclutamiento de esa provincia, referente á la aplicación de la penalidad que establece el artículo 31 de la ley de Reemplazos vigente (30 de la anterior) á aquellos mozos que, hallándose sirviendo como voluntarios en el Ejército, dejan de solicitar su inscripción en el alistamiento correspondiente dentro de los términos legales, omitiéndose por los Jefes de los Cuerpos en que sirven dichos mozos la práctica de lo que dispone el art. 30 de la misma ley:

Vistas las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1888, 31 de Marzo de 1891 y otras numerosas disposiciones dictadas en casos de igual índole; y

Considerando que de la omisión que cometan los Jefes de los Cuerpos, dejando de cumplir lo que les ordena el art. 30 de la ley, no pueden ser responsables en forma alguna los mozos interesados;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que no debe aplicarse la penalidad señalada por el art. 31 á aquellos mozos que, estando sirviendo en filas como voluntarios, dejan de ser alistados oportunamente, á no ser que se pruebe que ocultaron su edad y circunstancias á sus respectivos Jefes, que serán quienes responderán de tales omisiones, para lo cual las Autoridades

civiles, cuando ocurra alguno de estos casos, lo pondrán en conocimiento de la militar correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1897.—*Cos. Gayón*. Sr. Gobernador civil de Barcelona.

(“Gaceta,” del día 20 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de que, por consecuencia de la nueva clasificación de los montes públicos, practicada en cumplimiento del art. 8.º de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto de 1896, han pasado á la clase de enajenables varios de dichos predios que antes figuraban en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por su especie y cabida, según resulta de las relaciones que en cumplimiento del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero último ha enviado á esa Dirección general la Comisión clasificadora creada por el mismo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que las mencionadas relaciones se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas para conocimiento de los dueños de aquellos predios á los fines que puedan interesarles.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1897.—*N. Reverter*.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: En vista de algunas dudas surgidas con motivo de la nueva clasificación de los montes públicos, formada en cumplimiento del art. 8.º de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto del año último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre

la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que cuando respecto de algún predio forestal, cuyos trabajos de mensura y tasación para la venta se hayan practicado totalmente ó en parte, se promueva expediente de excepción para dehesa boyal ó el aprovechamiento común, el mismo perito designado por la Inspección facultativa de montes, que haya practicado ó esté ejecutando aquellos trabajos, sea el representante de la Hacienda en las operaciones periciales á que refieren los artículos 5.º, 6.º y 21 de las instrucciones para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1897.—*N. Reverter*.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(“Gaceta,” del día 19.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El artículo 3.º del Real decreto de 28 de Junio último previene que las Obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, serie A, de á 500 pesetas cada una, con el interés de 6 por 100 anual, amortizable en cuarenta años, creadas por dicho Real decreto, sean consideradas como efectos públicos ó valores del Estado para todos los efectos de su contratación, cotización y circulación, y se admitan por todo su valor nominal en toda clase de fianzas y adjudicaciones á favor del Estado;

En su vista, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la necesidad de que por ese Departamento de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas para que desde 1.º de Agosto próximo se comprendan en la cotización oficial de la Bolsa de Madrid las carpetas provi-

sionales representativas de los títulos definitivos, del número 1.º al 200.000, ambos inclusive, de las referidas Obligaciones emitidas por el Banco Hispano Colonial, conforme á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 28 de Junio último, abriendo suscripción pública; y que en su día se incluyan en la referida cotización los títulos definitivos de aquellos valores tan pronto como se pongan en circulación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1897.—*Tomás Castellano*.

Sr. Ministro de Fomento.

(“Gaceta,” del día 16.)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un impuesto extraordinario de 6 por 100 sobre el valor oficial de las mercancías que se importen en Filipinas, cualquiera que sea su procedencia.

Este impuesto se hará efectivo por las Aduanas de las mismas islas desde el día siguiente al de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Manila*.

Las mercancías que hubieren salido de los puertos de última procedencia antes de la fecha expresada, y justificquen esta circunstancia, quedarán exentas del impuesto extraordinario de que trata el párrafo anterior.

Entretanto que se forma para el Archipiélago una tabla de valores, regirá en él, para la exacción de dicho impuesto, la mandada aplicar por el artículo 9.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1896.

Los productos de este impuesto se comprenderán, bajo un artículo adicional, en el capítulo 2.º del vigente presupuesto de ingresos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÓRDOBA

NÚMERO 2751

CONTADURIA

Relación de las cantidades que han de recaudarse en los pueblos de esta provincia durante el primer trimestre de 1897 a 98, liquidadas al 31 de Julio de 1897.

	Primer trimestre de 1897-98	Año de 1896 á 97	Año de 1893-94 á 1895-96	Año de 1889 al 92 á 93	Atrasos
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas Ctmos.
Adamuz	2766 39	3824 35	"	"	19245 08
Aguilar	6220 84	27728 63	46654 37	104819 57	167179 74
Alcaracejos	383 39	"	"	26 62	"
Almedinilla	927 82	633 72	"	94 52	"
Almodóvar	1538 61	"	"	"	"
Añora	390 85	"	"	"	"
Baena	8131 25	23201 42	68249 26	87626 76	94714 98
Belalcázar	2394 73	1707 01	"	"	"
Belmez	3307 57	"	"	"	"
Benamejí	2032 53	2493 72	10609 53	12922 27	30907 43
Blazquez	297 03	67 22	341 85	"	"
Bujalance	6334 99	1196 46	"	545 81	"
Cabra	9754 24	29531 27	98690 12	61982 43	84947 32
Cañete de las Torres	456 51	"	"	"	"
Carcabuey	1932 80	"	"	"	"
Carlota	1749 06	5603 92	13778 19	5458 41	15419 37
Carpio	1334 14	"	"	"	617 97
Castro del Río	6133 96	9006 50	26496 70	36701 08	65938 50
Conquista	151 06	"	"	"	"
Córdoba	22666 78	28612 62	35583 07	7312 32	49356 27
Doña Mencía	1354 77	"	5206 19	"	"
Dos Torres	881 08	"	"	"	"
Encinas Reales	903 61	931 52	4327 49	3299 56	5307 51
Espejo	2447 84	"	"	148 83	"
Espiel	1257 59	3063 04	"	3389 18	4540 29
Fernán Núñez	2502 17	"	"	60 81	224 94
Fuente la Lancha	84 53	"	"	"	"
Fuente Obejuna	3008 34	1198 18	8302 76	37456 61	32109 45
Fuente Palmera	721 24	"	"	"	"
Fuente Tójar	441 49	447 09	"	"	"
Granjuela	257 87	182 87	398 44	470 90	"
Guadalcazar	761 48	537 14	"	"	"
Guijo	210 64	347 26	"	443 74	763 01
Hinojosa del Duque	3864 85	9931 22	19473 04	50302 44	32370 87
Hornachuelos	2222 10	"	"	"	"
Iznájar	1752 40	6202 69	16792 49	24770 79	7959 71
Lucena	13341 06	31351 05	71431 45	1373 28	25000
Luque	1983 06	5579 58	10226 33	26500 80	87120 34
Montaiban	1296 11	5135 95	11637 01	2985 96	6211 62
Montemayor	1790 92	1821 01	"	"	"
Montilla	11170 32	30289 86	6551 20	52703 63	103998 57
Montoro	12023 14	"	"	"	"
Monturque	952 77	1662 31	4949 31	8682 01	10106 02
Nueva Carteya	555	"	"	"	"
Obejo	384 86	"	"	17 59	"
Palenciana	715 05	"	"	"	"
Palma del Río	4784 55	"	"	"	"
Pedro Abad	897 37	"	"	"	"
Pedroche	781 19	"	"	"	"
Posadas	1943 31	"	"	"	"
Pozoblanco	3877 82	5493 36	27740 08	45965 40	118954 73
Priego	5524 78	9484 40	"	"	2937 41
Puente Genil	3519 90	"	7415 98	36529 74	6022 77
Rambla	4134 06	3541 84	22843 55	28536 16	30015 31
Rute	4015 19	40 36	"	"	"
S. Sebastian de los Ballesteros	320	"	"	"	"
Santaella	3851 63	5317 26	13380 45	"	13393 18
Santa Eufemia	549 92	"	1131 99	"	1423 18
Torrecampo	778 41	"	"	"	"
Valenzuela	961 68	1002 92	"	"	939 18
Valsequillo	367 06	"	"	588 30	213 35
Victoria	497 12	"	"	"	"
Villa del Río	1539 85	"	"	"	"
Villafraña	1486 96	185 34	"	"	"
Villaharta	113 33	229 20	305 13	1145 17	1673 57
Villanueva de Córdoba	2572 31	"	"	"	"
Villanueva del Duque	590 95	"	"	"	"
Villanueva del Rey	880 09	"	"	"	"
Villarralto	313 48	"	"	"	"
Villaviciosa	1322 59	"	"	"	"
Viso	932 39	"	"	922 05	"
Zaheros	894 47	"	"	"	"
Total	194194 55	257637 29	591016 53	643782 74	1020211 67

FACULTAD DE MEDICINA

DE LA

Universidad Literaria de Sevilla en Cádiz

Número 2748

SECRETARÍA.—ANUNCIO

En cumplimiento á lo que previenen las disposiciones vigentes, la matrícula oficial ordinaria del curso académico de 1897 á 1898 estará abierta en la Secretaría de esta Facultad desde el 1.º al 30 del mes de Septiembre próximo.

La matrícula extraordinaria para el referido curso podrá hacerse durante todo el mes de Octubre siguiente; pero por dicha matrícula se abonarán derechos dobles y los alumnos no serán admitidos á los exámenes ordinarios del mes de Junio.

Para la inscripción de la matrícula es necesario:

1.º Solicitarlo del Ilmo. Sr. Decano, en cédulas que se facilitarán á los alumnos.

2.º Para matricularse en el periodo preparatorio, acreditar debidamente haber recibido el grado de Bachiller.

3.º Satisfacer los derechos que correspondan; en el periodo de la licenciatura se abonarán en papel de pagos al Estado por valor de 20 pesetas por cada asignatura. En las que comprenden al periodo preparatorio, dicha cantidad se abonará en efectivo metálico con arreglo á las disposiciones vigentes. En uno y otro caso, en el pliego de cada matrícula deberán unirse, en sellos del timbre, el valor del 10 por 100 por el impuesto transitorio de guerra ordenado en el actual ejercicio económico, además de los sellos móviles de diez céntimos de peseta que correspondan. Se satisfarán también 2 pesetas 50 céntimos en metálico por cada cédula de inscripción.

Todo alumno mayor de catorce años deberá exhibir su cédula personal en el acto de hacer la matrícula.

El orden normal para la distribución por grupos en los estudios que comprende la carrera de Medicina, es el siguiente:

PERIODO PREPARATORIO

Grupo único.

- Ampliación de la Física.
- Química general.
- Mineralogía y Botánica.
- Zoología.

PERIODO DE LICENCIATURA

Primer grupo.

- Anatomía descriptiva, primer curso.
- Histología é Histoquímica normales.
- Técnica anatómica, primer curso.

Segundo grupo.

- Anatomía descriptiva, segundo curso, y Embriología.
- Técnica anatómica, segundo curso.

Fisiología humana, técnica y experimental.

Higiene privada.

Tercer grupo.

Patología general con su clínica y preliminares clínicos.

Terapéutica, materia médica y arte de recetar con la hidrología, hidroterapia y electroterapia.

Anatomía patológica.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial, para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 114 de la ley orgánica provincial vigente.

Córdoba 18 de Agosto de 1897.—El Presidente, Rafael Serrano Lora.

Cuarto grupo.

Patología quirúrgica.
Patología médica.
Obstetricia y ginecología.
Anatomía topográfica y Medicina operatoria con su clínica y arte de los apósitos y vendajes.

Quinto grupo.

Clínica quirúrgica, primer curso.
Clínica médica, primer curso.
Clínica de Obstetricia y Ginecología.
Curso de las enfermedades de la infancia con su clínica.

Sexto grupo.

Clínica quirúrgica, segundo curso.
Clínica médica, segundo curso.
Higiene pública con nociones de estadística y legislación sanitaria.
Medicina legal y Toxicología.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Decano hago público para general conocimiento.

Cádiz 20 de Agosto de 1897.—El Secretario accidental, Ramón Ventín y Corde.—V.º B.º: El Decano, Francisco Melendez y Herrera.

AYUNTAMIENTOS

AGUILAR

Núm. 2754

Don Manuel Aguilar Tablada y Calvo, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que terminados los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1897 á 98, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, que empezarán desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados en ellos puedan examinarlos libremente y aducir las reclamaciones que estimen oportunas á su derecho.

Aguilar 21 de Agosto de 1897.—Manuel Aguilar Tablada.—Manuel Lucena Castilla, Secretario interino.

GRANJUELA

Núm. 2755

Don Nicolás Fuentes Castellanos, Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal, correspondiente al año económico de 1897 á 1898, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día veinte y nueve, á la hora de las doce de su mañana, en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia.

Dado en Granjuela á 19 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Nicolás Fuentes.—P. S. M., el Secretario, Joaquín Peña.

HORNACHUELOS

Número 2756

Don Antonio García y García, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta municipal el repartimiento de consumos para el presente año económico, se encuentra expuesto al público en esta Secretaría municipal, durante diez días, contados desde la aparición del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir contra el mismo las reclamaciones que tengan por conveniente.

Hornachuelos 19 de Agosto de 1897.—Antonio García y García.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 2757

Don Antonio Chacón y Galiano, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Certifico: que en el expediente juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra don José Domínguez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Lucena á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, el señor don José Hidalgo y Calzado, Juez municipal accidental de la misma, habiendo visto y oído este juicio verbal de faltas celebrado á virtud de diligencias remitidas por el señor Juez de instrucción del partido, contra don José Domínguez, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, sobre ejercicio de la profesión médica, sin título, en el que ha sido parte el señor Fiscal municipal.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo absolver y absuelvo libremente á don José Domínguez, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, de la falta porque se le ha perseguido, declarando de oficio las costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Hidalgo.

El encabezamiento y parte dispositiva de sentencia inserta, concuerdan con su original á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que visa el señor Juez municipal suplente, en Lucena á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Chacón.—V.º B.º: José Hidalgo.

Núm. 2758

Don Pedro Huertas y Alhama, Juez municipal é interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Ramírez y Moreno, natural y vecino de esta ciudad, de cuarenta años, casado, jornalero, hijo de Antonio y de Francisca, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel de esta ciudad para extinguir la condena de dos meses y un día de arres-

to mayor, que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial de Córdoba en causa que se le ha seguido por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la nación, practiquen diligencias en busca de mencionado procesado, y en su caso, procedan á su prisión y conducción á la cárcel de este partido con el objeto indicado.

Dado en Lucena á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Pedro Huertas.—El actuario, Pedro Romero.

Agencia ejecutiva de Montilla

Número 2752

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Luis Portero Guerrero, Agente ejecutivo para el cobro de contribuciones directas en esta zona.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de fincas celebrada el día 10 del corriente mes, en providencia del día 11 y con arreglo á lo dispuesto en la regla 7.ª del artículo 37 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, he acordado celebrar nueva subasta, con la rebaja de una tercera parte del valor que sirvió para la primera, de dichas fincas, procedentes de deudores por concepto industrial, cuyos nombres son los siguientes:

Don José Salas Muñoz. Mitad de la casa-tenería en el número 15, de la calle Córdoba, de esta población, capitalizada en dos mil cuatrocientas treinta y tres pesetas treinta y cuatro céntimos 2433 34

Don Miguel Salas Muñoz.—Una fanega de tierra sembrada en el Higuero, de este término, capitalizada en quinientas sesenta y tres pesetas treinta y cuatro céntimos 563 34

Don Francisco Torres Alcaide.—Una fanega de tierra olivar en la Fuente Nueva, de este término, capitalizada en mil doscientas setenta pesetas 1270

Don Antonio Delgado López.—Nueve celemines olivar en la Lámpara, de este término, capitalizados en quinientas sesenta y tres pesetas treinta y cuatro céntimos 563 34

Don Francisco Zafra Salido.—Una fanega y cinco celemines olivar en la Fuente del Caño, de este término, capitalizada en mil sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos 1066 67

Don Pedro Arroyo Ruiz.—Siete celemines de tierra, puesta de viña en la Hijarrosa, de este término, capitalizados en trescientas once pesetas treinta y cuatro céntimos 311 34

Don José Palma Panadero.—Once celemines y cuatro octavos olivar en el camino de Duernas, capitalizados en setecientos cuarenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos 746 67

Don Francisco S. Maravé Moreno.—Siete celemines olivar en el Alto Jesús, de este término, capitalizados en cuatrocientas cuarenta pesetas 440

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta población el día 20 del mes actual y para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores ó sus causahabientes podrán librar sus bienes, haciendo efectivo el débito antes de celebrarse el remate.

2.º Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor fijado á los bienes.

3.º Los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia y si alguna finca careciese de ellos se suplirá la falta en la forma que dispone el art. 46 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual se le tendrán en cuenta todos los gastos que ha anticipado, antes del otorgamiento de la correspondiente escritura.

4.º El que resulte rematante se obligará en el acto de la subasta á abonar el débito principal, recargos y costas y hasta el completo del remate, en esta Agencia, antes del otorgamiento de la correspondiente escritura, según dispone los artículos 37 y 39 de la instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 37 citado.

Montilla 14 de Agosto de 1897.—El Agente ejecutivo, Luis Portero.

Sección de anuncios

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LAS NUEVAS NÓ-

minas con arreglo al último impuesto transitorio de guerra, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

PÓSITOS

Los formularios para las cuentas de este ramo de la administración municipal, se remiten á vuelta de correo, haciendo el pedido á la imprenta del "Diario de Córdoba."

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LOS CERTIFICA-

dos trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LA MATRÍCULA

Industrial, su lista cobratoria y los modelos de alta y baja, arreglados al modelo oficial, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados, núm. 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA